



MCPB



**PREVIO A RESOLVER SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR FÁBRICA DE CEMENTO COMPRIMIDOS GÉNESIS SPA INCORPÓRESE OBSERVACIONES QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3/ ROL D-090-2017**

**Santiago, 16 de marzo de 2018**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (LO-SMA); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra al Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-090-2017, de fecha 14 de diciembre de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-090-2017, con la formulación de cargos a Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA, Rol Único Tributario N° 76.360.296-6, en relación al proyecto de explotación de áridos desarrollado en Fundo Santa Clara, sector Punta Larga, comuna de Frutillar, Región de Los Lagos
2. Que, conforme el artículo 42 y 49 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N°1/Rol D-090-2017, establece en su resuelto III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y 15 días hábiles para formular sus descargos respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.
3. Que, la formulación de cargos fue notificada personalmente a Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA con fecha 14 de diciembre de 2017,

de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

4. Que, con fecha 21 diciembre de 2017, estando dentro de plazo legal para la presentación del respectivo Programa de Cumplimiento, don Carlos Jorge Naudam Cárdenas, en representación de la empresa solicitó aumento de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y descargos
5. Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-090-2017, se concedió la ampliación de los plazos para presentar Programa de Cumplimiento y descargos, otorgando 5 días hábiles adicionales para la presentación de un programa de cumplimiento y 7 días hábiles adicionales para la presentación de descargos, de conformidad al artículo 62 de la LO-SMA.
6. Que, con fecha 5 de enero de 2018, don Carlos Naudam Cárdenas en representación de Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA, presentó un programa de cumplimiento a fin de abordar los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-090-2017, acompañando el documento con la cotización elaborada por las profesionales doña Carolina Saavedra P. Y Gissele Saavedra F.
7. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 6878, de 7 de febrero de 2018, la fiscal instructora del respectivo procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.
8. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.
9. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:
  - a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;
  - b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;
  - c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;
  - d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;
10. Que, por otra parte, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de



cumplimiento, atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargos de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

**11.** Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

**12.** Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología definida se encuentra explicada en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

**13.** Que, adicionalmente, esta metodología, fue expuesta directamente a los representantes de la empresa en reunión realizada con fecha 21 de diciembre de 2017, en el marco de proporcionar asistencia al regulado, el cual es una de los pilares de la nueva institucionalidad ambiental.

**14.** Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

**15.** Que, en atención a lo expuesto, se considera que el programa de cumplimiento fue presentado dentro de plazo, y que de acuerdo a los antecedentes disponibles Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y en el artículo 42 de la LO-SMA;

**16.** Que, en este contexto, previo a resolver sobre el rechazo o aprobación del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar observaciones a éste a fin de verificar que se cumplan los contenidos mínimos señalados en el considerando 8° de la presente resolución, así como para evaluar el cumplimiento de los criterios de aprobación expresados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad. Estas observaciones deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

**17.** Que, por otra parte, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

## RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER** la presentación de fecha 5 de enero de 2018, que contiene el programa de cumplimiento, requerir a Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA la incorporación de las siguientes observaciones:

- 1) Respecto a los efectos ambientales generados por la infracción imputada, de conformidad a lo señalado en la formulación de cargos, el programa de cumplimiento describe efectos relacionados con la pérdida de superficie boscosa, pérdida de suelo, desconocimiento del estado del componente fauna, falta de cerco perimetral, falta de control de erosión de los taludes de la excavación, falta de control de las aguas que ingresan al proyecto, y riesgo de contaminación del suelo y del agua por las sustancias que se manejan al interior (combustibles, aceites, lubricantes). Por otro lado, el plan de acciones y metas propuesto contempla el ingreso del proyecto de regularización al SEIA y la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable. Al respecto se observa que lo propuesto no contiene acciones que directamente se hagan cargo de los efectos descritos durante la vigencia del programa de cumplimiento. Si bien se espera que los efectos negativos descritos sean abordados durante la evaluación ambiental respectiva, para satisfacer el criterio de integridad y eficacia se deberá corregir el programa de cumplimiento en atención a lo siguiente:
  - 1.1) Los efectos descritos en el programa de cumplimiento deberán formar parte del proyecto que se ingrese al SEIA, en el marco de las medidas de regularización de un proyecto que ha sido ejecutado sin contar con la debida evaluación y autorización. Para ello se deberá indicar en la forma de implementación de la acción N° 1 que el proyecto a ingresar incluirá medidas de gestión ambiental para cada uno de los efectos negativos descritos.
  - 1.2) No obstante lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al criterio de integridad y eficacia se requiere incluir acciones mínimas a ejecutar durante el programa de cumplimiento, en el periodo que medie entre su aprobación y la obtención de la RCA favorable y se dé inicio a la ejecución del proyecto aprobado:
    - Se deberá incluir una nueva acción para obtener la aprobación del Plan de Manejo de Corrección ante la Corporación Nacional Forestal para dar cumplimiento a lo dispuesto por la sentencia de 12 de junio de 2017 dictada por el Juzgado de Policía Local de Frutillar en la causa Rol 1867-2016 que condenó a don Germán José Kuschel Pohl, socio de Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA. a *“reforestar o recuperar una superficie igual a la cortada, con especies iguales a las afectadas por la corta ilegal, de una densidad de 2.000 plantas por hectárea [...]”*.
    - Se deberá incluir una nueva acción para implementar un cierre en todo el perímetro del proyecto y así evitar el ingreso de personas, animales u otros hacia el interior. La construcción de este cerco perimetral deberá ejecutarse dentro del plazo de 3 meses contados de la aprobación del programa de cumplimiento, y deberá mantenerse en correcto funcionamiento durante su vigencia.
    - Se deberá incluir una nueva acción para efectuar una evaluación de la estabilidad de los taludes de la excavación a cargo de un profesional o empresa idónea y



especializada, y ejecutar las medidas de estabilización y corrección de pendientes que sean necesarias para evitar riesgos de erosión y derrumbe, que recomiende dicho estudio. El estudio deberá ser realizado por profesionales idóneos y de vasta experiencia en proyectos similares, lo cual deberá ser acreditado con los medios de verificación.

Se hace presente que las medidas de corrección y estabilización de pendientes que deban ejecutarse deberán considerar el principio de mínima intervención, removiendo estrictamente la cantidad necesaria de material, el cual en ningún caso podrá comercializarse.

- Deberá agregarse una nueva acción por ejecutar a fin de no continuar con la ejecución del proyecto de extracción de áridos en tanto no se obtenga con una resolución de calificación ambiental que lo autorice.

2) De modo general, los plazos de ejecución de las acciones del programa de cumplimiento deberán ser modificados a fin que estos sean calculados en base a meses, de modo que estos tengan una correlación con el Cronograma propuesto.

3) La acción N° 1 relativa a presentar una DIA (Declaración de Impacto Ambiental) ante el Servicio de Evaluación Ambiental, deberá modificarse a fin de indicar el “*Ingreso del proyecto ‘Regularización áridos Génesis’ al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*”, en tanto la definición de la vía de ingreso al SEIA, sea mediante Declaración o Estudio, no corresponde ser efectuada en el presente procedimiento administrativo, sino ante el Servicio de Evaluación Ambiental.

4) El plazo de 120 días corridos para la ejecución de la acción N° 1 deberá justificarse o bien, acotarlo a “3 meses”.

5) Los impedimentos de la acción N° 1 deberán ser suprimidos, en tanto ellos no dicen relación con la acción a ejecutar. No obstante, la acción N°2 relativa a la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable podrá considerarse como impedimentos aquellos que no dicen relación con deficiencias de responsabilidad directa del titular, como son (1) la declaración de inadmisibilidad de la DIA en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 31 del D.S N° 40/2012, o (2) el término anticipado del procedimiento de evaluación ambiental por la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, conforme al artículo 18 bis de la Ley N°19.300. Los restantes impedimentos.

6) El plazo de 360 días corridos para la ejecución de la acción N° 2 deberá justificarse o bien, acotarlo a “9 meses desde la presentación del proyecto al SEIA”.

7) El plazo de ejecución de la acción alternativa N° 3 respecto al reingreso del proyecto al SEIA deberá ser clarificado en tanto el programa de cumplimiento presentado indica 10 días hábiles o bien 6 meses.

8) Respecto al plan de seguimiento, dada la naturaleza de las acciones contenida en el programa de cumplimiento, y considerando que no existen acciones ejecutadas o en ejecución, el reporte inicial deberá ser suprimido. Por su parte, para una mejor verificación

del cumplimiento de las acciones del programa de cumplimiento los reportes de avance deberán ser entregados de forma bimestral.

9) Finalmente, a efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC deberá considerar las siguientes incorporaciones:

9.1) Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: “Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”; o valiéndose de otras expresiones análogas;

9.2) En “**Forma de Implementación**” de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el contenido del PdC y la información relativa los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

9.3) En “**medios de verificación**”, esta nueva acción no requiere de otros medios o reportes distintos de los comprobantes que genera el propio sistema digital.

9.4) En la sección “**Impedimentos Eventuales**” de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: (i) En “Impedimentos”, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y (ii) En “Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una **acción alternativa**, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**II. SEÑALAR que, Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA debe presentar una versión refundida del programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.**

**III. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento, Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá**





emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

**IV. NOTIFICAR** por los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Representante legal de Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA., domiciliado en Fundo Santa Clara s/n, comuna de Frutillar, Región de Los Lagos.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro medio que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Felipe Molina Saavedra en el domicilio registrado en el presente procedimiento sancionatorio.



Firmado digitalmente  
por Marie Claude  
Plumer Bodin

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

GTP/MGS

**Notificación:**

- Representante legal de Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA., Fundo Santa Clara s/n, comuna de Frutillar, Región de Los Lagos.
- Felipe Molina Saavedra, calle Maipú N° 251, oficina 301, sector B, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

**CC:**

- Oficina SMA Región de Los Lagos.

D-090-2017

